

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 238 -2024-GOREMAD/GGR

Puerto Maldonado,

02 SEP 2024

VISTOS:

El Oficio N° 2119-2024-GOREMAD/DIRESA-DR., de fecha 15 de agosto del 2024; Informe N° 001-2024-GOREMAD/DIRESA., de fecha 14 de agosto del 2024; Escrito de fecha 02 de agosto del 2024; por el cual el Sindicato de Trabajadores de la Unidad Ejecutora 400 Salud Madre de Dios, requieren restablecimiento del pago de racionamiento desde el 16 de noviembre del 2023 en adelante; Resolución N° 00072-2024-CG/TSRA-SALA1 de fecha 22 de julio del 2024; Resolución Ejecutiva Regional N° 383-2011-GOREMAD/PR., de fecha 30 de junio del 2011; Acta de Acuerdos año 2011 de Comisión Paritaria del Gobierno Regional de Madre de Dios, de fecha 01 de junio del 2011; Informe N° 010-2024-GOREMAD/DIRESA-OAJ., de fecha 12 de agosto del 2024; Resolución Gerencial Regional N° 123-2023-GOREMAD/GRDS., de fecha 28 de diciembre del 2023; Informe Legal N° 893-2023-GOREMAD/ORAJ., de fecha 22 de diciembre del 2023; Escrito de fecha 01 de diciembre del 2023, por el cual se interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 623-2023-GOREMAD/DIRESA; Resolución Directoral Regional N° 623-2023-GOREMAD/DIRESA., de fecha 16 de noviembre del 2023; Informe N° 006-2023-GOREMAD/DIRESA; Solicitud de fecha 02 de agosto del 2024; Informe Legal N° 628-2024-GOREMAD/ORAJ., de fecha 26 de agosto del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, la Ley 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV, del Título IV sobre Descentralización, Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus modificatorias, Leyes N° 27902 y 28013, se le reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 623-2023-GOREMAD/DIRESA., de fecha 16 de noviembre del 2023, se deja sin efecto a partir de la fecha el Memorando N° 058-2023-GOREMAD-DIRESA-DG, que autoriza la ampliación del plazo establecido en el artículo 1 de la Resolución Directoral Regional N° 04-2022-GOREMAD/DIRESA-DG, que aprueba la Directiva que regula el pago por concepto de racionamiento en horario adicional a la jornada de trabajo para los servidores de la Unidad Ejecutora 400 Salud Madre de Dios. Por todos los fundamentos expuestos.

Que, mediante Escrito de fecha 01 de diciembre del 2023, el Sindicato de Trabajadores de la Unidad Ejecutora 400 Salud Madre de Dios, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 623-2023-GOREMAD/DIRESA., de fecha 16 de noviembre del 2023.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 123-2023-GOREMAD/ GRDS., de fecha 28 de diciembre del 2023, se resuelve declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato Unificado de Trabajadores de la Unidad Ejecutora 400 Salud Madre de Dios en contra de la Resolución Directoral Regional N° 623-2023-GOREMAD/DIRESA de fecha 16 de noviembre del 2023 emitido por la Dirección Regional de Salud de Madre de Dios.

Que, mediante Escrito de fecha 02 de agosto del 2024, el Sindicato de Trabajadores de la Unidad Ejecutora 400 Salud Madre de Dios, requieren el restablecimiento del pago de racionamiento desde el 16 de noviembre del 2023 en adelante.

Que, mediante Oficio N° 2119-2024-GOREMAD/DIRESA-DR., de fecha 15 de agosto del 2024, el Director Regional de Salud del Gobierno Regional de Madre de Dios, remite el Informe Técnico emitido por las Oficinas Ejecutivas de Administración, Planeamiento y Presupuesto, Oficina de Personal y Oficina de Asesoría Jurídica respecto al pedido de restitución del pago de racionamiento, solicitado por los miembros del Sindicato Único de Trabajadores SUTUE 400 Salud, para que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 623-2023-GOREMAD/DIRESA, de fecha 16 de noviembre del 2023 y por ende de la Resolución Gerencial Regional N° 123-2023-GOREMAD/GRDS., de fecha 28 de diciembre del 2023; y con ello restablecer el pago del beneficio de racionamiento a los trabajadores administrativos nombrados y contratados por el D. Leg. N° 276 de la Unidad Ejecutora 400 - Salud Madre de Dios a partir del 16 de noviembre del 2023 en adelante.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, en la protección del interés general, garantice los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

SOBRE LA PETICION DE NULIDAD AL CASO CONCRETO:

Que, debemos recordar que la Administración Pública se encuentra sometida, en primer lugar, a la Constitución de manera directa y en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución Política del Estado. De modo tal que la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la ley sino, antes bien, por su vinculación a la Constitución. Esta vinculación de la administración a la Constitución se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual, si bien formalmente ha sido denominado por la propia Ley como «Principio de Legalidad», en el fondo no es otra cosa, que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

Que, en ese sentido, el principio de legalidad en el Estado constitucional, no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales; examen que la administración pública debe realizar, aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad.

Que, en esa línea el inciso 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, señala "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente ley"; así mismo el inc 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444 dispone "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"; finalmente el artículo 218 siguiente, dispone que "Los Recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración; b) Recurso de Apelación, y c) Recurso de Revisión".

Que, como se puede advertir de las normas citadas recientemente, los administrados pueden plantear la nulidad de los actos administrativos vía los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión.

Que, en atención a lo antes señalado y en aplicación del Principio de Legalidad y Debido Procedimiento previsto en los Inc 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, la nulidad solicitada de la Resolución Directoral Regional N° 623-2023-GOREMAD-DIRESA, de fecha 16 de noviembre del 2023 y de la Resolución Gerencial Regional N° 123-2023-GOREMAD/GRDS, de fecha 28 de diciembre del 2023 no puede ser considerada como un recurso administrativo ya que la pretensión de "nulidad", que se ejerce contra un acto administrativo no tiene la independencia para pretender ser un recurso administrativo; de ahí cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula debe hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece dicha ley; consecuentemente **la nulidad es considerada como argumentativa** y no como recurso independiente.

Que en ese sentido corresponde señalar, que el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, establece que la autoridad administrativa puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, **siempre que agraven el interés público o derechos fundamentales**. Dicha declaratoria debe ser efectuada por el funcionario jerárquico superior a que expidió el acto que se invalida, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

Que, en ese contexto normativo, la posibilidad de que la Administración pueda declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos, cuando **padezcan de vicios de nulidad y agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales**, constituye una de las atribuciones más importantes conferidas a la Administración en nuestro ordenamiento jurídico.

Que, la nulidad de oficio, solo procede fundada en estrictas razones jurídicas de legalidad respecto de actos administrativos, que padecen los vicios contemplados en el artículo 10° de la LPAG (vicios de legalidad) y agraven el Interés Público; por lo que solo puede ser declarada en sede administrativa por el funcionario que ocupa un escalón jerárquicamente superior al que expidió el acto que se invalida; por lo que por regla general, la potestad de declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, está sujeto a plazo, sea esta de dos años a contar desde que el acto quedo consentido.

Que, sin embargo, previo a la emisión del análisis de fondo, es preciso verificar normas procedimentales para la aplicación de la nulidad de oficio solicitada;

SOBRE LA APLICACIÓN DE NORMAS AL CASO CONCRETO:

Que, al respecto es de indicar que el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, con relación al agotamiento de la vía administrativa señala: 228.2 Son actos que agotan la vía administrativa: b) **El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica.**

Que, el agotamiento de la vía administrativa se refiere al privilegio inherente al ejercicio del poder público por el cual, para habilitar la procedencia de cualquier acción judicial en su contra era indispensable efectuar un reclamo previo ante sus propias dependencias hasta agotar la vía administrativa; así mismo se considera a este acto administrativo como aquel que agota o pone fin a la vía administrativa, fijando de manera definitiva la voluntad de la administración; constituye entonces la manifestación final de la acción administrativa, respecto de la cual no es posible interponerse otro recurso, situación a la que se llega cuando se ha obtenido el pronunciamiento del funcionario o instancia con mayor competencia para decidir definitivamente sobre un acto impugnado, en estos casos entonces, el único cuestionamiento posible tendría que efectuarse ya no a nivel administrativo, sino ante el órgano jurisdiccional competente.

Que, en ese sentido, y sin ánimo de redundar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 623-2023-GOREMAD-DIRESA, de fecha 16 de noviembre del 2023 el cual a través de un procedimiento administrativo establecido por ley, fue objeto de impugnación a través del recurso de apelación en su inmediato superior a la Gerencia Regional de Desarrollo Social; recayendo en su atención, emitiendo la Resolución Gerencial Regional N° 123-2023-GOREMAD/GRDS., de fecha 28 de diciembre del 2023, incluso resolviendo en su artículo tercero: dar por agotada la vía administrativa, dejando a salvo el derecho de los administrados, de acudir a las instancias que estime pertinente; por consiguiente la decisión tomada por la mencionada gerencia regional, no puede ser nuevamente evaluado por haberse agotado la vía administrativa; por lo que, lo requerido por las Oficinas Ejecutivas de Administración, Planeamiento y Presupuesto, Oficina de Personal y Oficina de Asesoría Jurídica respecto al pedido de restitución del pago de racionamiento, solicitado por los miembros del Sindicato Único de Trabajadores SUTUE 400 Salud, para que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 623-2023-GOREMAD-DIRESA, de fecha 16 de noviembre del 2023 y por ende de la Resolución Gerencial Regional N° 123-2023-GOREMAD/GRDS., de fecha 28 de diciembre del 2023, deviene en improcedente.

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Madre de Dios; y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización y sus modificatorias, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias; y la Resolución N° 00929-2022-JEE-TBPT/JNE, de fecha 16 de noviembre del 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tambopata.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, por estar agotada la vía administrativa, la solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 623-2023-GOREMAD-DIRESA, de fecha 16 de noviembre del 2023 y de la Resolución Gerencial Regional N° 123-2023-GOREMAD/GRDS, de fecha 28 de diciembre del 2023, requerido por las Oficinas Ejecutivas de Administración, Planeamiento y Presupuesto, Oficina de Personal y Oficina de Asesoría Jurídica de la

Dirección Regional de Salud de Madre de Dios, respecto al pedido de restitución del pago de racionamiento, solicitado por los miembros del Sindicato Único de Trabajadores SUTUE 400 Salud.

ARTICULO SEGUNDO.- PONER EN CONOCIMIENTO, el contenido de la presente resolución al Sindicato Único de Trabajadores SUTUE 400 Salud, Dirección Regional de Salud de Madre de Dios y Oficinas Ejecutivas de Administración, Planeamiento y Presupuesto, Oficina de Personal y Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Madre de Dios; y a las instancias que correspondan para los fines legales pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

